

Legislación Nacional

DECRETO 1954/1973 **COMERCIO EXTERIOR Aceite de girasol. Derecho de exportación. Reducción transitoria** del 16/3/1973; publ. 22/3/1973 Visto la ley 19370 y el decreto 1579/1972, y Considerando: Que la industria elaboradora de aceites ha solicitado se adopten medidas que tiendan a lograr una fluida exportación de éstos. Que las disponibilidades de aceite de girasol permitirían abastecer el mercado interno y atender en cierto grado la demanda exterior. Que a tal fin corresponde reducir transitoriamente el derecho de exportación que grava a dicho producto. Que en este caso, tal reducción de derechos es oportuna en razón de que al presente se está generalizando la siembra del citado oleaginoso. Que la ley 19370, modificada por la ley 19502, faculta al Poder Ejecutivo nacional a reducir o suprimir los derechos de exportación. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Redúcese transitoriamente al diez por ciento (10%) el derecho fijado por el decreto 1579/1972 para las exportaciones del producto comprendido en la siguiente posición de la Nomenclatura de Exportación: 15 07 05 00 Aceite de girasol (maravilla). **Art. 2.º** Los exportadores deberán declarar sus operaciones ante el Ministerio de Comercio (Área de Abastecimiento y Precios) dentro de los tres (3) días hábiles de concertadas en firme, con indicación de cantidad, precio, país de destino y fecha de embarque, acompañando la correspondiente documentación probatoria. **Art. 3.º** La Administración Nacional de Aduanas no dará curso a las exportaciones del producto comprendido en el presente decreto, cuando no sean autorizadas por el Ministerio de Comercio (Área de Abastecimiento y Precios y Área de Intercambio Comercial). **Art. 4.º** La medida dispuesta por el art. 1º podrá ser dejada sin efecto por resolución conjunta de los Ministerios de Comercio, de Hacienda y Finanzas y de Agricultura y Ganadería, cuando la situación del mercado interno así lo aconseje, no alcanzando a las operaciones autorizadas por el art. 3º pendientes de embarque a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución conjunta. **Art. 5.º** La medida dispuesta por el art. 1º se aplicará a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. **Art. 6.º** Comuníquese, etc. Lanusse - García - Wehbe - Lanusse